

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

CENTRO CARDIOVASCULAR DE PUERTO
RICO Y DEL CARIBE
(Patrono)

Y

UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE
PUERTO RICO
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-07-3919¹

SOBRE: ARBITRABILIDAD
SOCORRO VÁZQUEZ
(RES JUDICATA)

ÁRBITRO:
YOLANDA COTTO RIVERA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso de autos se citó para celebrarse el 13 de septiembre de 2006, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

En representación del **Patrono** compareció el Lcdo. Pablo R. Álvarez Sepúlveda, Asesor Legal y Portavoz; la Sra. Valeria Castaldo, Directora Asociada del Departamento de Enfermería; y la Sra. María Farró, Administradora de la Clínica de Evaluaciones.

En representación de la **Unión** compareció el Lcdo. Andrés Montañéz, Asesor Legal y Portavoz; la Sra. Carmen Reverón, Oficial de la Unión; el Sr. Erick Martínez, Delegado General; y la Sra. Socorro Vázquez, Querellante.

¹ Numeración administrativa asignada al planteamiento de arbitrabilidad.

Al inicio de los procedimientos de rigor relacionados con el caso de marras, los portavoces solicitaron aplazar la audiencia con el propósito de brindarle a las partes la oportunidad de dialogar respecto a la posibilidad de llegar a un acuerdo. Solicitaron un término para reunirse e informar el resultado de las conversaciones. A esos efectos se concedió hasta el 13 de octubre de 2006, para informar el resultado de las gestiones conciliatorias. Los asesores legales de ambas partes se reunieron el 10 de octubre de 2006, en las facilidades de la Unión, sin embargo, no llegaron a ningún acuerdo. La posición del Patrono, fue que la presente controversia había sido resuelta mediante el laudo de arbitraje A-05-2103, emitido por el Árbitro Jorge Torres Plaza; la Unión no concurrió con dicha posición. Así las cosas, las partes acordaron que la representación legal del Patrono presentaría por escrito su posición respecto a la no arbitrabilidad de la querrela; y una vez radicado dicho escrito ante el Foro de Arbitraje, la representación legal de la Unión replicaría el mismo para hacer constar su posición.

Mediante comunicación escrita, el 1 de noviembre de 2006, la suscribiente notificó a las partes que se le concedía al Patrono un término a vencer el 10 de noviembre de 2006, para someter su escrito ante el Foro de Arbitraje y ante la representación legal de la Unión. De igual forma, se le concedió a la Unión un término a vencer el 30 de noviembre de 2006, para replicar dicho escrito ante el Foro de Arbitraje y someter copia al Patrono.

El escrito del Patrono se recibió conforme al término establecido, y del mismo se desprende que una copia fiel y exacta de éste fue enviada vía mensajero al asesor legal

de la Unión. Sin embargo, el escrito de la Unión no se recibió conforme al término establecido. De los autos del caso surgió que el mismo se recibió el 15 de diciembre de 2006, por lo que este no fue considerado para resolver el planteamiento de arbitrabilidad sustantiva incoado por el Patrono.

A esos efectos, nos disponemos a resolver a base de la evidencia presentada por el Patrono, quien sometió con su alegato escrito los siguientes anejos:

Anejo 1- Laudo de arbitraje del caso A-05-2103, emitido por el Árbitro Jorge L. Torres Plaza.

Anejo 2- Carta fecha 17 de diciembre de 2001, dirigida a la Sra. Socorro Vázquez Robles y suscrita por la Sra. Ruth M. Guardiola, Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales.

Anejo 3- Convenio Colectivo entre las partes, vigente desde el 23 de octubre de 2003, hasta el 22 de octubre de 2007.

Anejo 4- Procedimiento de Querellas (Segundo Paso) fechado 20 de octubre de 2005.

Anejo 5- Convenio Colectivo entre las partes, vigente desde el 23 de octubre de 2000, hasta el 22 de octubre de 2003.

Anejo 6- Norma de Enfermería aplicable a turnos fijos de 3-11 y 11-7, revisada en noviembre de 2002.

Anejo 7- Norma de Enfermería referente a solicitud de turnos fijos 3-11 y 11-7, revisada en octubre de 2005.

Anejo 8- Estipulación entre las partes, fechada 20 de diciembre de 2005.

II. SUMISIÓN

El Patrono planteó que la controversia a resolver en el presente caso era la siguiente:

Determinar de conformidad con el Convenio Colectivo y el derecho aplicable, si en las negociaciones del segundo Convenio Colectivo vigente del 3 de octubre de 2003 al 22 de octubre de 2007, se acordó por las partes que el turno fijo de 3 p.m. a 11 p.m., no hará guardias (relevos en turnos de 11 p.m. - 7 a.m.), en aquellos Departamentos que trabajen los tres (3) turnos (7 a.m. a 3 p.m., 3 p.m. a 11 p.m. y 11 p.m. a 7 a.m.)

Conforme a la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si la presente querrela es o no arbitrable al amparo de la doctrina de cosa juzgada. De resolver en la afirmativa, citar el caso para ventilar los méritos de la querrela.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

ARTÍCULO 5 DERECHO DE ADMINISTRACIÓN

Sección 5.1-Facultades de la Corporación

La Unión reconoce que excepto las limitaciones impuestas por el presente Convenio Colectivo, la Corporación retiene todas las prerrogativas, derechos y poderes inherentes a su facultad de dirigir, administrar y

² El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 23 de octubre de 2003 hasta el 22 de octubre de 2007. (Exhibit 3 del Patrono)

operar la Institución, la prestación de sus servicios y empleados (as).

Sección 5.3-Derecho a Promulgar Reglas y Reglamentos

La Corporación tendrá derecho a promulgar reglas y reglamentos, disponiéndose que los mismos no serán inconsistentes con este Convenio con la legislación vigente.

ARTÍCULO 22 JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO

Sección 22.3-Horario de Trabajo

El horario regular de la Corporación es de 8:00 a.m. a 4:30p.m. El horario regular de turno rotativo es 7:00 a.m. a 3:00 p.m., de 3:00 p.m. a 11:00 p.m. y de 11:00 p.m. a 7:00 a.m. Cualquier horario especial deberá solicitarse y ser aprobado por el (la) Director (a) Ejecutivo (a).

Sección 22.11-Diferenciales por Turnos

a. El personal de la Unidad Contratante recibirá los siguientes diferenciales por turno mensualmente:

	2do año	3er año	4to año
Turno fijos 3:00PM-11:00PM	\$210.00	\$220.00	\$230.00
Guardias 11:00PM-7:00AM	\$300.00	\$320.00	\$340.00
Turnos Irregulares 3:00PM-11:00PM	\$18.00 P/T		
Turnos Irregulares 11:00PM-7:00AM	\$25.00 P/T		

b. El diferencial por turno será efectivo al momento en que el (la) empleado (a) comience a realizar el turno y se discontinuará de inmediato cuando cambie de turno.

Sección 22.13-Disposiciones Generales

a. Los Programas de Trabajo se prepararán bisemanalmente y se notificarán con una (1) semana de anticipación.

ARTÍCULO 58
PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS Y AGRAVIOS

Sección 58.11-Finalidad y Notificación de Laudos de Arbitraje

Previo a la celebración de la vista de arbitraje, las partes someterán por escrito la cuestión o cuestiones a ser decididas por el árbitro. El laudo del árbitro será final y obligatorio para las partes, siempre que el mismo sea conforme a derecho, estableciéndose, además que ningún laudo del árbitro podrá modificar o alterar las disposiciones de este Convenio.

...

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA³:

...

- a. La querellante Socorro Vázquez Rodríguez, Enfermera Profesional (RN), comenzó a trabajar para el CCPRC el 30 de abril de 1997 en el Departamento de Intensivo Quirúrgico.
- b. El 15 de septiembre de 1997, a solicitud de la querellante, el CCPRC la transfirió al Departamento de Clínica de Evaluación.
- c. El 6 de noviembre de 2000, la UGT y el CCPRC, suscribieron [sic] primer Convenio Colectivo Vigente del 23 de octubre de 2000 al 22 de octubre de 2003.
- d. En enero de 2001 la querellante renunció a su puesto, dentro de la unidad contratante, como Enfermera Profesional en la Clínica de Evaluación, para aceptar una posición gerencial comenzando el 2 de enero de 2001, como Coordinadora de Servicio Clínico, en la cual se desempeñó hasta enero de 2002. En esta capacidad trabajó de lunes a viernes en horario de 3pm a 11pm.
- e. El 24 de enero de 2002, debido a una reorganización el CCPRC eliminó la clase y los puestos de Coordinadores de Servicios Clínicos.

³ Toda vez que concurrimos con lo expresado por el Patrono en su alegato escrito, citamos el mismo; véase páginas 3 a 7 (notas al calce omitidas).

- f. Conforme lo acordado con la Unión, la querellante regreso a su puesto como Enfermera Profesional en la Clínica de Evaluación efectivo el 24 de enero de 2002, en donde continúa trabajando al presente.
- g. La Clínica de Evaluación ofrecía sus servicios, de lunes a viernes, inicialmente en turnos de 7am a 3pm y de 3pm a 11pm; la querellante solicito y fue asignada al turno de 3pm a 11pm.
- h. El 29 de octubre de 2004, la UGT y el CCPRC, suscribieron [sic] segundo Convenio Colectivo Vigente del 23 de octubre de 2003 al 22 de octubre de 2007.
- i. En el año 2005 la Administración del CCPRC decidió abrir un tercer turno en la Clínica de Evaluación en horario de 11pm a 7am.
- j. La querellante fue informada por la Administradora de su Departamento, efectivo en agosto de 2005, como parte de sus turnos 3pm a 11pm tendría que realizar, para cubrir el servicio, algunas guardias de 11pm a 7am de manera rotativa, como el resto del personal en el Departamento.
- k. No estando de acuerdo la querellante con realizar turnos de 11pm a 7am presentó la querella que nos ocupa, alegando "Se radica esta querella por que la querellante refiere una actitud de acoso y persecución de parte de la dirección del departamento de enfermería que pretende descontinuarle el turno 3-11 fijo sin relevos de 11-7, turno que tiene asignado desde el 15 de septiembre de 1998.

V. ALEGACIONES

La representación legal del Patrono sostuvo que la presente controversia había sido planteada y resuelta en el caso A-05-2103; por lo que a la luz de la doctrina de cosa juzgada, la querella no era arbitrable.

Para hacer constar la posición del Patrono, consideramos preciso citar textualmente su alegato escrito, el cual establece lo siguiente⁴:

...

⁴ Ver alegato escrito del Patrono, páginas 7 al 10 (Notas al calce omitidas).

El Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe, primera Institución Hospitalaria en Puerto Rico al cuidado de las condiciones cardiovasculares, desde su apertura en 1992 estableció la Política de reclutar su Personal de Enfermería para realizar turnos rotativos, en los Departamentos que operan los tres (3) turnos, de la manera tradicional en la Industria. Esto es de 7am a 3pm; de 3pm a 11pm y de 11pm a 7am con relevos de 11pm a 7am o de 3pm a 11pm, según sea el caso, para cubrir la necesidad del servicio y así completar los programas de trabajo.

Después de los procesos correspondientes, el 6 de noviembre de 2000, la Unión General de Trabajadores y el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe firmaron el Primer Convenio Colectivo cuya vigencia sería del 23 de octubre de 2000 al 22 de octubre de 2003. Como parte del referido convenio se incluyó el Artículo XX Jornada y Turnos de Trabajo, el cual en su sección 20.2-Horario de Trabajo (Página 40) estableció como el horario regular para los turnos rotativos de 7am a 3pm; 3pm a 11pm y 11pm a 7am y en su sección 20.11-Diferenciales por Turnos (Página 43) los diferenciales correspondientes para los turnos fijos 3pm-11pm; guardias 11pm-7am; turnos irregulares 3pm-11pm y turnos irregulares 11pm-7am.

En noviembre de 2002 el Departamento de Enfermería revisó en su Manual Administrativo de Enfermería la Norma Relativa a la Solicitud de Turnos Fijos de 3pm-11pm y 11pm-7am, la misma estableció en su procedimiento:

1. Para hacer turnos fijos de 3pm-11pm y 11pm-7am se requiere que el empleado redacte una Carta de Petición y que domine las tareas y funciones del puesto que ocupa.
2. La bonificación adicional por el turno será la estipulada en el convenio colectivo.
3. La petición escrita no conlleva compromiso de días libres fijos. La cantidad de personal asignado dependerá de las necesidades del servicio.

4. Los turnos fijos 3pm a 11pm se otorgaran en las áreas clínicas, pero con relevos de turnos 11pm a 7am cuando corresponda según la rotación en la Programación Bisemanal elaborado por la/ el Administradora /Administrador de las Unidades Clínicas.

Norma Administrativa del Departamento de Enfermería que no fue cuestionada por la Unión mediante el procedimiento de quejas y agravios establecido en el Convenio Colectivo vigente para esa fecha.

El 29 de octubre de 2004 la Unión General de Trabajadores y el Centro Cardiovascular de Puerto Rico y del Caribe firmaron el Segundo Convenio Colectivo cuya vigencia sería del 23 de octubre de 2003 al 22 de octubre de 2007. Este estableció en su Artículo 22, sección 22.3-Horario de Trabajo (Página 45) el mismo horario regular de los turnos rotativos que el Convenio anterior y en su sección 22.11-Diferenciales por Turnos (página 44) la nueva compensación que recibiría el personal de la Unidad contratante por realizar turnos fijos de 3pm-11pm; 11pm-7am y turnos irregulares (relevos) 3pm a 11pm y 11pm a 7am.

En octubre de 2005 el Departamento de Enfermería revisó nuevamente la Norma contenida en su Manual Administrativo de Enfermería relativa a la Solicitud de Turnos fijos 3pm a 11pm y 11pm a 7am. La misma reafirma la práctica y política de la Institución desde su apertura en 1992 de no otorgar turnos 3pm a 11pm sin turnos (relevo) 11pm a 7am; en unidades rotativas 7am a 3pm; 3pm a 11pm y 11pm a 7am. (Véase Introducción, Norma y Orden del Proceso números 8, 9, 10, 11, 12 y 13; páginas 1, 3 y 4); revisión que tampoco fue cuestionada por la Unión, mediante el Procedimiento de Quejas y Agravios del Vigente Convenio Colectivo.

Refuerza todo lo anterior la estipulación firmada el 20 de junio de 2005 por el presidente de la Unión Sr. Juan Eliza Colón y el Director Ejecutivo de la Institución Lcdo. Carlos G. Meléndez Colón para otorgarle un turno fijo de 7am a

3pm a la Enfermera Profesional de mayor antigüedad en la Institución. La cual en su exposición de motivos expresa:

“POR CUANTO: El 29 de octubre de 2004 los representantes autorizados de la Corporación y la Unión firmaron un Convenio Colectivo, cuya vigencia comenzó el 23 de octubre de 2003 y concluye a la media noche del 22 de octubre de 2007”

y

“POR CUANTO: El referido Convenio no dispone sobre la forma y manera en que los miembros de la Unidad Contratante solicitarán turnos fijos por razón de que este es un privilegio que se rige por la Norma Administrativa del Departamento de Enfermería para solicitar únicamente turnos de 3pm a 11pm y 11pm a 7am.

Todo lo anterior fue considerado por el honorable árbitro Jorge L. Torres Plaza en controversia similar en el caso A-05-2103 sobre Interpretación de Convenio cuya sumisión, (establecida de conformidad con el Artículo XIV, Inciso b del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje Del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos), fue:

“Que el Arbitro determine a tono con el convenio colectivo y conforme a derecho si el turno fijo de 3:00pm-11:00pm, no hará turnos irregulares. De determinar que la Corporación violó el convenio colectivo, el Árbitro dispondrá el remedio adecuado.”

Resolviendo el Sr. Torres Plaza en síntesis que: “La Corporación nunca ha establecido ni negociado que el turno fijo de 3:00p.m.-11:00p.m., no hará guardias.” (Énfasis Suplido)

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

La controversia ante nuestra consideración, requiere que determinemos si la presente querrela es o no arbitrable. Alegó el Patrono que la presente controversia había sido resuelta en el caso A-05-2103, por lo que, bajo la doctrina de cosa juzgada no procedía adjudicar el caso en sus méritos. Aquilatada la prueba presentada por el Patrono, determinamos que no habremos de aplicar dicha doctrina. Veamos.

La doctrina de cosa juzgada, tiene su base estatutaria en el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico. En la misma se recoge el interés del Estado en ponerle fin a los litigios y proteger a los ciudadanos a que no sean sometidos en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial. La aplicación de esta doctrina tiene como efecto el que no se vuelvan a litigar controversias que ya habían sido litigadas y adjudicadas por un foro con jurisdicción. El Código Civil en el Artículo 1204, establece lo siguiente: “Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta indentidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.” Podemos concluir pues, que para que se configure la defensa de cosa juzgada deben concurrir los siguientes elementos:

1. Que la controversia haya sido resuelta válidamente.
2. Que exista identidad de partes.
3. Que el objeto de la reclamación sea el mismo.
4. Que exista identidad de remedio reclamado.
5. Que exista la misma calidad en que las partes litigan.

En el caso de Municipio de San Juan v. Bosque Real S.E., 2003 JTS 33, el Tribunal Supremo de P. R. estableció lo siguiente:

En el campo del derecho administrativo, la doctrina de cosa juzgada es aplicable en las siguientes vertientes: dentro de la misma agencia; interagencialmente, es decir, de una agencia a otra; y entre las agencias y los tribunales. A pesar de lo anterior, la aplicabilidad de la doctrina a los procesos administrativos no es automática y absoluta. Judicialmente existe el poder de modificar y hasta de rechazar las determinaciones administrativas cuando ese curso sea el más justo y conveniente en orden al interés público. Igualmente existe la facultad de evaluar si las partes han podido litigar oportuna y adecuadamente la controversia presentada en el foro administrativo. Al considerar las excepciones para aplicar la doctrina de cosa juzgada en el contexto administrativo hemos expresado que:

Si la aplicación rigurosa de la (doctrina) derrotaría en la práctica un derecho permeado en alguna forma del interés público, los tribunales se inclinan hacia la solución que garantice cumplida justicia, en lugar de favorecer en forma rígida una ficción de ley que obedece fundamentalmente a un principio de conveniencia y orden procesal. En otras palabras, la regla no es absoluta y debe siempre considerarse conjuntamente con el saludable principio de que debe dispensarse justicia en cada caso.

En atención a lo antes expresado entendemos que la defensa presentada por el Patrono en el presente caso, no debe ser de rigurosa aplicación. Examinada la prueba presentada la luz de la mencionada doctrina de cosa juzgada, determinamos que no procede la aplicación de la misma. A nuestro juicio, la controversia de autos, aunque similar a la presentada en el caso A-05-2103, surge bajo circunstancias distintas que nos

impiden determinar que la misma puede ser resuelta aplicando la decisión del mencionado caso.

VII. LAUDO

Determinamos que la querrela es arbitrable. La audiencia para ventilar los méritos del caso (A-06-1299) se cita para celebrarse el jueves 23 de agosto de 2007, a las 8:30 a.m. en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2007.

YOLANDA COTTO RIVERA
ÁRBITRO

drc

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 25 de junio de 2007 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

LCDO PABLO R. ÁLVAREZ SEPÚLVEDA
MARAMAR PLAZA OFFICE TOWN
101 AVE SAN PATRICIO STE 910
GUAYNABO PR 00968-2646

SR HÉCTOR TROCHE
DIRECTOR RECURSOS HUMANOS
CENTRO CARDIOVASCULAR PR
Y DEL CARIBE
PO BOX 366528
SAN JUAN PR 00936-6528

SRA VALERIA CASTALDO
DIRECTORA ASOCIADA
DEPARTAMENTO DE ENFERMERIA
CORPORACIÓN CENTRO CARDIOVASCULAR PR
Y EL CARIBE
PO BOX 366528
SAN JUAN PR 00936-6528

LCDO ANDRÉS MONTAÑEZ COSS
PO BOX 193501
SAN JUAN PR 00919-3501

SRA CARMEN REVERÓN
REPRESENTANTE DE SERVICIO
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
PO BOX 29247
SAN JUAN PR 00929

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III